



Excmo. Ayuntamiento de Miranda de Ebro
Ilma. Sra. Alcaldesa-Presidenta
Plaza de España, 8
09200 - MIRANDA DE EBRO
(Burgos)

Asunto: Molestias causadas por las Barracas ubicadas en el Recinto Ferial

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **364/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a la disconformidad manifestada por el reclamante con la ubicación de las Barracas del Recinto Ferial durante las fiestas patronales del mes de septiembre, debido a su impacto acústico.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento, solicitando información correspondiente a la problemática que constituye su objeto. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración implicada que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a los ruidos generados por la actividad de las Barracas que se instalaron durante los primeros quince días del mes de septiembre de 2019, en el Recinto Ferial de Miranda de Ebro, sito en la C/ Parque Antonio Cabezón (parcela EQ-2), de esa localidad. En efecto, según afirmaba el autor de la queja, uno de los vecinos afectados, Dña. XXX, presentó, con fecha 21 de noviembre de 2019, una denuncia ante ese Ayuntamiento (Reg. entrada 2019016674/27-11-19), en la que solicitaba la adopción de las medidas pertinentes para minimizar el impacto acústico de dichas atracciones feriales (limitación del horario del generador, mayor presencia de la Policía Local, disminución del horario de cierre durante los días laborales, etc.), o que se trasladasen a un lugar más adecuado.

Posteriormente, el reclamante nos informó que, con fecha 3 de diciembre de 2019, la Asociación XXX presentó varios escritos ante diferentes Departamentos municipales



(Regs. entrada 2019016966, 2019016967 y 2019016968/03-12-19) en los que solicitaba su personación en el expediente que, en su caso, se tramitase.

En su informe remitido, el Ayuntamiento de Miranda de Ebro nos comunicó que, efectivamente, dicho recinto ferial se sitúa *“en el Centro de la Ciudad, donde se ubica la zona residencial denominada PRUNO”,* y *“se encuentra debidamente pavimentado, siendo espacio ordenado para el estacionamiento de vehículos fuera de las fechas donde se instalan las atracciones de feria”.* Éstas se localizan en dicho espacio en los siguientes períodos festivos: Feria del Ángel (marzo), Fiestas de San Juan del Monte (mayo o junio, durante una semana), y Fiestas Patronales de Nuestra Señora la Virgen de Altamira (septiembre).

Según se afirma en el informe remitido por la Policía Local, se cumplieron los horarios de las actividades programadas durante las fiestas de septiembre de 2019, si bien se intervino para que el desmontaje de las atracciones de feria no se llevase a cabo en horario nocturno, al prohibir las ordenanzas municipales generar ruidos por obras o similares entre las 22:00 y las 08:00 horas.

En relación con el suministro de energía eléctrica, la Policía Local nos indicó que *“le consta a esta Fuerza como cada feriante dispone de su particular grupo electrógeno que le permite la producción de energía eléctrica para cada atracción, y en algunos casos, puede darse una deficiente conservación y mantenimiento de forma que pudiera ser causa de emisión de ruidos, lo que ante su cercanía a los núcleos de vivienda, puedan verse afectados (el subrayado es nuestro)”.* A título de ejemplo, se mencionaba que los agentes habían comprobado in situ *“el deficiente funcionamiento de un grupo electrógeno que alimentaba una atracción de feria, siendo requerido al cese de la actividad”.* No obstante lo cual, se indicaba que *“en cuanto al suministro de energía mediante grupos electrógenos, se debería instar al Ayuntamiento al acondicionamiento de un transformador de energía eléctrica, para que cada feriante efectuase la contratación de la potencia necesaria para el funcionamiento de la atracción de feria (el subrayado es nuestro)”.*

Además, se resalta en el informe de la Administración municipal el hecho de que se considera adecuada la ubicación del Recinto Ferial en la C/ Parque Antonio Cabezón, parcela EQ-2, al ser un lugar céntrico donde acude la ciudadanía. Así, se señala que *“dicho emplazamiento lleva años destinado para la actividad de Recinto Ferial, habiendo sido mejorado en años precedentes, mediante pavimentación, compatibilizando con otras actividades y destino anteriormente indicadas”*, si bien podría ser mejorada la situación de los grupos electrógenos en el sentido anteriormente mencionado.



Por último, el autor de la queja insiste en el hecho de que debería buscarse una mejor ubicación para el recinto ferial, con el fin de alejarlo del casco urbano de ese municipio, y en la necesidad de garantizar un mayor control de la contaminación acústica que generan las actividades festivas programadas por esa Corporación.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos indicar que esta Procuraduría va a analizar únicamente la actuación del Ayuntamiento en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en cuestiones de derecho civil o de disputas vecinales de carácter personal, las cuales, en su caso, de existir, deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

De igual forma, es preciso resaltar que el desarrollo de las actividades festivas fueron limitadas como consecuencia de las restricciones recogidas en un primer momento en el Acuerdo 29/2020, de 19 de junio, y posteriormente en los Acuerdos 46/2020, de 20 de agosto, y 76/2020, de 3 de noviembre, de la Junta de Castilla y León, por los que se aprobaron los Planes de Medidas de Prevención y Control para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, en la Comunidad de Castilla y León, impidieron que durante ese año pudieran desarrollarse fiestas patronales, por lo que, momentáneamente, desaparecieron los motivos que habían provocado la presentación de esa queja.

En la actualidad, si bien se mantiene todavía en vigor el Acuerdo 46/2021, de 6 de mayo, de la Junta de Castilla y León, por el que se actualizan los niveles de alerta sanitaria y el Plan de Medidas de Prevención y Control para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19 en la Comunidad de Castilla y León, debemos tener en cuenta que han decaído recientemente las medidas especiales, al haber decaído dichas medidas en el Acuerdo 92/2021, de 26 de agosto, de la Junta de Castilla y León.

En consecuencia, pasado ese periodo de excepcionalidad, la labor de esta Institución debe centrarse en analizar los hechos que sucedieron en el año 2019 para determinar si es necesario que el Ayuntamiento de Miranda de Ebro adopte alguna medida que permita minimizar en un futuro la incidencia de las atracciones de feria que se instalan en la C/ Parque Antonio Cabezón durante las fiestas patronales de ese municipio. Para ello debemos partir del carácter de esta Procuraduría, cuya principal función es la supervisión de la actuación de la Administración para la protección de los derechos y garantías contenidos en el Título Primero de la Constitución, lo cual exige que realicemos una primera consideración sobre los derechos y valores que están en juego en la situación descrita por el reclamante.



Por una parte, se están utilizando los espacios públicos, calificados como bienes de dominio público, para la realización de actividades propias de los festejos patronales (como son las atracciones de feria o barracas), conforme a las competencias atribuidas en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Por otra parte, los vecinos son titulares del derecho a la inviolabilidad del domicilio (artículo 18 de nuestra Constitución), de acuerdo con la interpretación jurisprudencial de los Tribunales Constitucional y Supremo, a la luz de la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, inviolabilidad que eventualmente puede verse afectada por el ruido emitido. El aspecto nuclear de la situación es, pues, compatibilizar los efectos que tiene el funcionamiento de las atracciones festivas durante las fiestas patronales del municipio, con los derechos inherentes a la propiedad privada, a la salud y al disfrute de un medio ambiente de calidad, de los que son titulares los vecinos inmediatos.

Para intentar conjugar dichos aspectos, la Administración autonómica aprobó la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León. La trascendencia de esa regulación ha sido declarada en la propia Exposición de Motivos de la norma: *“En la actualidad, esta cuestión tiene una especial relevancia social, lo que ha motivado que haya sido objeto de un análisis detallado por tratarse de una regulación que ha de hacer compatible el derecho al ocio, en su concepción actual, con el legítimo derecho al descanso de los ciudadanos”*. Esa misma línea la ha seguido la Jurisprudencia, al reconocer que los espectáculos públicos y actividades recreativas han sido objeto de una regulación especial, *“orientada a preservar conceptos como los de orden público y seguridad ciudadana”* (STS de 2 de julio de 2001).

A estos efectos, el apartado B.3 del Anexo de dicha Ley define las actividades feriales y las atracciones como *“aquéllas que se desarrollan en instalaciones, permanentes o no permanentes, en las que se ofrecen atracciones para su uso por el público, y que pueden disponer de elementos mecánicos que estén o no en contacto con el agua, tales como carruseles, norias, montaña rusa o análogos”*. Por lo tanto, la realización de estas actividades recreativas precisará de la autorización de la Administración municipal (artículo 13 de la referida Ley) salvo en aquellos supuestos en los que baste una mera comunicación ambiental, pudiendo denegarse su realización *“cuando atendiendo al horario de celebración, tipo de establecimiento público o instalación, emisiones acústicas o cualquier otra circunstancia debidamente justificada, se pudieran menoscabar derechos de terceros”*.

Por lo tanto, de acuerdo con lo recogido en el informe emitido por el Ayuntamiento de Miranda de Ebro, la instalación de dichas barracas en el año 2019 cumplió estas exigencias, ya que se incluyeron en el programa de fiestas aprobado por



esa Corporación. Sin embargo, a pesar del cumplimiento formal de los requisitos exigidos, debemos examinar por separado las peticiones manifestadas por el autor de la queja en relación con las molestias denunciadas por el funcionamiento de estas barracas: su ubicación y su incidencia acústica.

En relación con la ubicación elegida para instalar las barracas, el informe remitido por la Corporación municipal considera que se trata del lugar más idóneo ya que, a pesar de estar situado en una zona residencial, no se encuentra muy alejado del centro de la ciudad. Al respecto, debemos tener en cuenta que se trata de una parcela dedicada al aparcamiento de vehículos automóviles, y clasificada urbanísticamente como equipamiento conforme a lo previsto en el artículo 191.1 de la Orden FOM 1349/2005 de 26 de septiembre, sobre la Modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Miranda de Ebro para su adaptación a la Ley de Urbanismo de Castilla y León: *“Se incluyen bajo este concepto, los usos destinados a satisfacer las necesidades sanitarias, educativas, asistenciales, culturales, religioso, de esparcimiento al aire libre, etc. de la población, así como los destinados a la Administración Pública, mercados, y servicios públicos en general”*.

Por lo tanto, la instalación de barracas en la C/ Parque Antonio Cabezón, s/n, no puede ser entendido como un uso prohibido urbanísticamente, ya que sirve durante un período concreto temporal –las fiestas patronales– para un servicio general para todo el municipio. Al respecto, debemos destacar que no corresponde a esta Procuraduría determinar la ubicación donde deben situarse dichas atracciones de feria, al ser esta una potestad discrecional de la administración entendida como facultad para elegir entre varias alternativas igualmente justas, sino determinar o no la legalidad de una decisión.

Sin embargo, la Policía Local reconoce en su informe que existe un problema en el suministro de energía eléctrica a dichas atracciones, ya que obliga a cada una de las barracas a instalar un generador propio, lo cual puede generar ruidos que molesten a los vecinos más inmediatos. Para intentar solucionar esta cuestión, dicho informe aconseja que se acondicione un transformador de energía eléctrica para que cada feriante contrate la potencia que estime necesaria, por lo que esta Procuraduría considera que deberían adoptarse las medidas oportunas para ejecutar dicha infraestructura, con el fin de erradicar los problemas acústicos detectados por los agentes de la autoridad.

No obstante lo cual, es preciso mencionar que esta Institución desconoce si la ejecución de esta infraestructura podría ser compatible con el uso ordinario de aparcamiento viario en dicho espacio, por lo que podría valorarse por esa Corporación como opción la previsión recogida en el punto 2.4 de la Memoria Justificativa del PGOU de Miranda de Ebro, al referirse al uso dotacional existentes en el año 2005: *“En*



Miranda de Ebro, las carencias actuales en equipamientos comunitarios más acusadas corresponden, entre otras, con la necesidad de mejorar las infraestructuras ligadas al transporte por carretera con la creación de una estación de autobuses y la creación de un área integral del transporte; la renovación de las instalaciones deportivas del campo de fútbol; aumentar la atención asistencial y socio-cultural; la ampliación, renovación y descentralización de las instalaciones deportivas, excluido el polideportivo, situadas fuera del polígono Anduva; la creación de un área de espectáculos permanente; y la consolidación del área dotacional del recinto ferial (el subrayado es nuestro)”. Asimismo, en la Descripción de Ordenación de esta Memoria, se resalta que “la ordenación establecida configura dos grandes áreas dotacionales públicas en el núcleo urbano de Miranda de Ebro; una al sur de la ciudad, en la península de Anduva, creando un gran parque deportivo que engloba las actuales instalaciones polideportivas así como el nuevo campo de fútbol; y otra, al norte de la ciudad, y en la margen de Aquende, configurado alrededor de las instalaciones previstas del Recinto Ferial (el subrayado es nuestro)”.

En consecuencia, esta Procuraduría considera que, en el supuesto de que fuera inviable técnica o presupuestariamente la instalación del transformador de energía eléctrica en el espacio sito en la C/ Parque Antonio Cabezón, debería valorarse por el Ayuntamiento de Miranda de Ebro trasladar las barracas al Recinto Ferial sito en la margen de Aquende si dispusiera de las condiciones adecuadas conforme a la previsión establecida en el PGOU de ese municipio.

Sobre las molestias acústicas soportadas por los vecinos, conviene precisar, como hemos hecho en quejas anteriores, que la actividad festiva no constituye un derecho ilimitado y, en consecuencia, los poderes públicos pueden incidir en él por razones de interés general. En este sentido, cabe citar la Sentencia de 7 de abril de 2006 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, la cual ha señalado acertadamente que, después de la ponderación de los valores concurrentes, la libertad de empresa derivada de la organización de la actividad festiva en modo alguno puede tener un carácter absoluto, pudiendo verse limitada por otros derechos, como pueden ser el descanso, la salud, la intimidad o el medio ambiente, derechos que el Tribunal, sin duda alguna, considera de rango superior al derecho al ocio o a la libertad de empresa.

Así, es preciso reconocer que el artículo 10 de la Ley autonómica del Ruido permite suspender provisionalmente los valores límite que se fijan de manera ordinaria en el Anexo I de la norma: “*Con motivo de la organización de actos de especial proyección oficial, cultural, deportiva, religiosa o de naturaleza análoga, los Ayuntamientos podrán adoptar en determinadas áreas acústicas, previa valoración de la incidencia acústica, las medidas necesarias que dejen en suspenso temporalmente el cumplimiento de los valores*



límite que sean de aplicación a aquéllas". En este caso, el Ayuntamiento de Miranda de Ebro no optó por esta posibilidad en las fiestas patronales del año 2019, por lo que las emisiones acústicas de dichas atracciones se encontraban sujetas a las limitaciones del Anexo de la Ley 5/2009; sin embargo, al no constar mediciones efectuadas por la Policía Local, no se tramitó ningún expediente sancionador sobre este asunto por parte de la Administración municipal.

Pero, además, se ha de tomar en consideración el impacto que puede tener el prolongado horario de funcionamiento de estas barracas. Sobre esta cuestión, el artículo 19 de la Ley 7/2006 ha optado por implantar un régimen de horario común en todo el territorio de la Comunidad, hecho que se reguló finalmente por la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se ha determinado el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León, la cual ha establecido en su artículo tercero como horario de cierre ordinario para las actividades feriales y de atracciones las 2:00 horas, de lunes a jueves, las 2:30 para los viernes, y las 3:00 horas para los fines de semana y festivos, aunque deben tenerse en cuenta que cabe ampliar 30 minutos en el período comprendido entre el 16 de junio al 15 de septiembre (artículo 4 de la citada Orden). No obstante, el artículo 7.1 de la Orden IYJ/689/2010 permite que *“los horarios establecidos en el artículo 3 de esta orden, podrán ser ampliados o reducidos con ocasión de la celebración de fiestas locales, eventos especiales o singulares, tales como celebración de ferias, festivales u otros certámenes locales o populares, así como en atención a la afluencia turística o duración del espectáculo”*, mediante la presentación de una declaración responsable presentada por los ayuntamientos a la Administración autonómica (artículo 7.4)

Por lo tanto, para futuras fiestas patronales, esta Institución considera que, conforme a lo anteriormente expuesto y con el intento de conciliar intereses contrapuestos, el Ayuntamiento de Miranda de Ebro podría dictar un acto administrativo que suspendiera los valores límite de los niveles acústicos que generan dichas barracas y presentar ante la Delegación Territorial en Burgos una declaración responsable de ampliación del horario de funcionamiento de las barracas, pero circunscrita únicamente para los días más señalados de dichos festejos. No es posible que dicha exención pueda extenderse en un período excesivamente largo que impida o dificulte el descanso de los vecinos afectados durante muchos días seguidos, debiendo cumplirse, en consecuencia, los límites y exigencias establecidas tanto en la Ley del Ruido de Castilla y León, como en la norma autonómica reguladora del horario de cierre.

En conclusión, con la presente Resolución, esta Procuraduría pretende que la Administración municipal conjugue en las decisiones que debe adaptar el lógico derecho



de los habitantes de la localidad de Miranda de Ebro a celebrar sus fiestas patronales, con el derecho al descanso de los vecinos situados en las inmediaciones del espacio sito en la C/ Parque Antonio Cabezón (parcela EQ-2).

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

1. Que, tal como se recomendaba en el informe elaborado por la Policía Local, se adopten las medidas pertinentes por parte del órgano competente del Ayuntamiento de Miranda de Ebro para acondicionar un transformador de energía eléctrica que permita que cada feriante contrate la potencia que estime necesaria para el funcionamiento de sus barracas, erradicando de esta manera las molestias acústicas que causan los generadores que se instalan en la actualidad en el espacio sito en la C/ Parque Antonio Cabezón, para asegurar su suministro eléctrico.

2. Que, en el supuesto de que la ejecución de esta infraestructura fuera incompatible con el uso ordinario de aparcamiento viario en dicho espacio, se valore por dicha Administración municipal trasladar en un futuro las barracas al recinto ferial ubicado en la margen de Aquende, si éste dispusiera de las condiciones adecuadas conforme a la previsión establecida en la Memoria del Plan General de Ordenación Urbana de Miranda de Ebro aprobado por la Orden FOM 1349/2005 de 26 de septiembre.

3. Que, para las próximas fiestas patronales, se tenga en cuenta por esa Corporación que la suspensión de los límites de los niveles acústicos y la ampliación del horario de funcionamiento de las atracciones de feria deben acordarse únicamente para los días más señalados de los festejos, sin que pueda extenderse en un período excesivamente largo que impida o dificulte el descanso de los vecinos afectados, debiendo cumplirse para el resto de días los límites y exigencias establecidas, tanto en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, como en la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se ha determinado el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López